

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. Liq. Soc. Cony. De Lina Mayerly Culma Tovar contra Giovanni Narváez Andrade. Rad. No. 73168
31 84 001 2022 00081 00

Encontrándose la demanda de referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- Con la demanda debe aportarse como requisito mínimo, el registro civil de matrimonio de las partes, donde aparezca inscrita o registrada la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del artículo 90 de obra antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

No sobra aquí hacerle conocer a la interesada, que el escrito de subsanación de la demanda, debe de remitirse también al demandado por el medio en que se le remitió la demanda, tal y como lo ordena el artículo 6 del DL 806 de 2020, pues su incumplimiento es motivo de inadmisión.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Reconocer a la Dra. Lida Varón Garzón, como apoderada judicial de la señora arriba mencionada, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario